



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-18-2024, derivado del
UT-A/0483/2024**

ÁREA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
RELACIONES
INSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio 330030524001845 requiriendo:

“El día 12 de agosto de 2024 se realizó la inauguración del ‘Encuentro Internacional sobre Independencia Judicial. Reflexiones desde la Judicatura’, el cual puede ser visible en <https://www.youtube.com/watch?v=53fy3yQnh0c>.

De lo anterior y por haberse realizado con fondos públicos, solicito conocer la lista de todas personas que asistieron a tal ceremonia, así como sus respectivas invitaciones. Además solicito la lista de las personas que fueron invitadas a asistir a la inauguración.” [sic]

SEGUNDO. Requerimiento de informe. Por medio del Sistema de Gestión Documental de este Alto Tribunal, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2216-2024, por medio del cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a la Titular de la Dirección General de Relaciones Institucionales (DGRI) de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a



fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalaran la existencia o inexistencia de la misma, su naturaleza, de ser pública remitir la expresión documental correspondiente y, de ser clasificada fundar y motivar dicha consideración, así como la prueba de daño si se trataba de información reservada; modalidad disponible y, en su caso, el costo de reproducción.

TERCERO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento del requerimiento, la titular de la DGRI de este Máximo Tribunal, por medio del Sistema de Gestión Documental, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, remitió el oficio SGP/DGRI/122/2024 de la misma fecha, en el que informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto y con fundamento en los artículos 11, 12, 13,45, fracciones 1 y IV, 70, fracción 1, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle en tiempo y forma lo siguiente:

- 1. Determine la existencia o inexistencia de la información solicitada en los archivos de las Direcciones Generales a su cargo, respectivamente, y áreas que las integran.**

Esta Dirección General de Relaciones Institucionales, en términos del artículo 22, fracciones V, VI y VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), es el área encargada de apoyar en la organización y realización de foros, reuniones internacionales, visitas oficiales y eventos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el requerimiento '[...] solicito conocer la lista de todas personas que asistieron a tal ceremonia, así como sus respectivas invitaciones'. Le informo que esta Dirección General no realizó un registro de asistencia de las personas que acudieron a la Ceremonia de Inauguración, pues al tratarse de un evento protocolario para el cual no se elaboran constancias de asistencia



o participación, solo se enviaron invitaciones y se confirmó vía telefónica la posible asistencia de las personas invitadas, por lo que resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud¹ (sic). Derivado de lo anterior, al no contar con una relación de personas asistentes tampoco es viable proporcionar las invitaciones solicitadas.

Por lo que hace al requerimiento ‘solicito conocer [...] la lista de las personas que fueron invitadas a asistir a la inauguración.’ Es necesario precisar que esta Dirección General, en cumplimiento de la facultad otorgada en el artículo 22, fracciones V, VI y VII del ROMA, y de conformidad con el Aviso de Privacidad publicado¹, recaba datos personales con la finalidad de ‘[...] registrar a las personas interesadas en asistir a un evento; elaborar listas de asistencia; elaborar constancias de asistencias; generar estadísticas sobre los asistentes al evento; enviar invitaciones a futuros eventos o publicaciones derivadas de dichos eventos.’, por lo tanto, la confidencialidad y la protección de los datos personales recabados, están garantizadas, de conformidad con los estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los expedientes CT-CI/A-7-202210², CT-VT/A9- 202211³, CT-VT/A-4-201912⁴ y CT-CI/A-2-201713⁵ [sic] pronunciados por este Alto Tribunal y retomando, por analogía, el argumento del Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2014⁶ que a la letra

¹ Aviso de privacidad de la Dirección General de Relaciones Institucionales sobre el tratamiento de registro de asistencia a eventos organizados por la DGRI. Disponible en: https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/D_DGRI_D1.pdf

² Se clasificó el del nombre y cargo de las personas que participaron en la actividad académica Diálogos sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido, en la edición 2021. Disponible en [CT-CI-A-7-2022.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-VT-A-9-2022.pdf)

³ Se clasificó la lista de las personas que no fueron admitidas al Diplomado ‘Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da. Edición’. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-VT-A-9-2022.pdf>

⁴ Se clasificó la ‘información relativa a la lista de las personas que acuden a los eventos de las Casas de la Cultura Jurídica’. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-VT-A-4-2019.pdf>

⁵ Se clasificaron ‘los nombres de las personas asistentes a los eventos de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima’. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-02/CT-CI-A-2-2017.pdf>

⁶ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/dorumento/2019-06/rev02-2014-vpRECURSO.pdf



señala: ‘ [...] los datos de carácter personal contenidos en las listas de asistencia fueron otorgados voluntariamente por las personas participantes con fines meramente académicos, por lo que ‘las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, es decir, no puede estimarse que exista un consentimiento ni expreso ni tácito para la divulgación de dicha información’, de ahí que se debían proteger y resguardar.’

En virtud de que esta Dirección General recabó y actualizó los datos personales de las personas que potencialmente se podría invitar, dichos datos se incorporaron a las bases de datos bajo su resguardo y, por lo tanto, están sujetos al tratamiento indicado en el Aviso de Privacidad ya mencionado. Esto es, los datos personales están protegidos contra divulgaciones que no hayan sido expresamente autorizadas. Por lo anterior, esta Dirección General determina clasificar la información solicitada como confidencial.

(...).”

CUARTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante comunicación electrónica de dos de septiembre de dos mil veinticuatro se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2358/2024, por el que la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-18-2024

propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-361-2024, de la misma fecha.

SEXTO. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de seis de septiembre de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el particular solicita:

1. Conocer la lista de las personas que asistieron a la ceremonia de inauguración del “Encuentro Internacional sobre Independencia Judicial. Reflexiones desde la Judicatura” que se celebró el doce de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Las invitaciones de tales personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. La lista de las personas que fueron invitadas a asistir a dicha inauguración.

Al respecto, la titular de la DGRI manifestó, en esencia que, en términos de lo establecido en el artículo 22, fracciones V, VI y VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal el área de la cual es titular es la encargada de apoyar en la organización y realización de foros, reuniones internacionales, visitas oficiales y eventos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, en cuanto a la información requerida, dicha área apoyó en la organización y realización de la Ceremonia de Inauguración referida; pero **no realizó un registro de asistencia de las personas que acudieron.**

Ello, en función de que al tratarse de un evento protocolario para el que no se elaboraron constancias de asistencia o participación, solo se enviaron invitaciones y se confirmó vía telefónica la posible asistencia de las personas que fueron invitadas.

En cuanto al punto 2 señala que, al no contar con una relación de las personas que asistieron al evento, no es viable proporcionar las invitaciones que se solicitan.

Finalmente, por cuanto hace a la lista de las personas que fueron invitadas a asistir a la inauguración del evento que nos ocupa, la instancia vinculada precisa que esa información es de naturaleza confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tratarse de datos personales que se recaban para los fines establecidos en el aviso de privacidad.

Al respecto, para analizar la respuesta otorgada por la instancia vinculada, el presente estudio se dividirá en dos apartados información: inexistente y confidencial.

1. Información inexistente.

En relación con la información solicitada que se registró con los puntos 1 y 2, este Comité advierte que de la respuesta que dio la instancia vinculada se materializa una inexistencia.

Para confirmar o no la inexistencia anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁷.

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁸, que establece que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁸ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, se tiene presente que el artículo 22, fracciones V, VI y VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal⁹, en relación con los artículos Primero, fracción XI, y transitorio segundo del Acuerdo General de Administración I/2023¹⁰, así como numeral 20, fracción X, de dicho reglamento¹¹, establecen que la instancia vinculada es auxiliar de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, en la organización de la participación de la Suprema Corte de Justicia en foros y reuniones internacionales; además, le corresponde fungir como enlace para tales efectos, así como apoyar a las Ministras y Ministros, personas titulares de órganos y áreas, en la planeación y organización de visitas oficiales nacionales e internacionales; apoyar en la organización y realización de eventos de la Presidencia de esta Suprema Corte y en la recepción de invitados especiales, servidores públicos, personajes oficiales o personas de la academia nacional o extranjera.

⁹ **Artículo 22.** La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Auxiliar a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia en la organización de la participación de la Suprema Corte en los foros y reuniones internacionales, así como fungir como enlace para tales efectos;

VI. Apoyar a las Ministras y Ministros, así como a las personas titulares de órganos y áreas, en la planeación y organización de las visitas oficiales tanto nacionales como internacionales;

VII. Apoyar en la organización y realización de eventos de la o el Presidente y en la recepción de invitados especiales, personas servidoras públicas, personajes oficiales o personas de la academia nacionales o extranjeras, y

(...).”

¹⁰ **PRIMERO.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 20, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

(...)

XI. La Dirección General de Relaciones Institucionales, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 22 del ROMA;

(...).”

“TRANSITORIOS

(...)

“**SEGUNDO.** Las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas aplicables a los órganos o áreas cuya adscripción se modifica, se entenderán hechas a aquellos a los que se atribuyen las funciones conforme al presente Acuerdo General de Administración.”

¹¹ **Artículo 20.** La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

X. Coordinar la participación de la Suprema Corte en los foros y reuniones internacionales de organismos jurisdiccionales, conforme a las instrucciones de la o el Presidente;

(...).”



De este modo, se tiene que la DGRI es la instancia competente para realizar la organización de foros y reuniones internacionales con participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso nos ocupa, por lo que si dicha área informó que no se generó lista de asistencia de las personas que asistieron a ese encuentro internacional y, por ello tampoco es viable proporcionar las invitaciones de esas personas, toda vez que no existe normativa que establezca la obligación de generarlas, este Comité estima procedente **declarar la inexistencia de la información requerida en los puntos 1 y 2.**

En ese sentido, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente, la DGRI ha establecido que no cuenta con esa información en los términos requeridos por la persona solicitante.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la ley General de Transparencia, puesto que por las razones indicadas no resulta materialmente posible.

2. Información confidencial.

La DGRI clasificó como información *confidencial* lo requerido en el punto 3, relativo a la lista de las personas que fueron invitadas a la ceremonia de inauguración del evento materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, señalando que los datos personales de las personas que *potencialmente se podría invitar* se incorporaron a bases de datos bajo su resguardo y, por tanto, están sujetos al tratamiento



indicado en el Aviso de Privacidad respectivo; es decir, se protegen frente a divulgaciones que no hayan sido previamente autorizadas.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información reseñada en este apartado, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los

¹² “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹³ de la Ley General de Transparencia y 113¹⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa

¹³ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁴ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

[...]



aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos¹⁶.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁷, de la Ley General de Transparencia.

Además, no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹⁸ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información materia de análisis en este apartado.

¹⁶ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁷ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁸ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, toda vez que su difusión implicaría divulgar datos personales que corresponden a la esfera privada de sus titulares, los cuales, de acuerdo con el aviso de privacidad consisten en nombre, apellidos, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, institución a la que pertenecen y cargo¹⁹, y se recaban con la finalidad de registrar a las personas asistentes a eventos y enviar invitaciones a eventos futuros.

Bajo esa premisa, se estima que la información relativa a la lista de las personas que fueron invitadas a la Ceremonia de Inauguración del “Encuentro Internacional sobre Independencia Judicial. Reflexiones desde la Judicatura”, comprende datos personales que, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas²⁰, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, conforme a la respuesta de la instancia vinculada queda claro que la expectativa del tratamiento de los datos personales que tienen las personas que fueron invitadas al “Encuentro Internacional sobre Independencia Judicial. Reflexiones desde la Judicatura” es precisamente,

¹⁹ [Aviso de privacidad integral - Registro de Asistentes a Eventos Organizados por la DGRI \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

²⁰ CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-18-2024

que éstos serán tratados únicamente para efectos de la invitación y, en su caso registro; no así para divulgar estos datos a terceras personas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia confirma la clasificación declarada por la DGRI, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto de los datos de las personas que fueron invitadas al encuentro internacional de referencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que, a partir de dichos datos o, al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas posiblemente participantes, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** de la información referida en el apartado 1 del considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **confirma como confidencial** la información referida en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

wHIPxaGUXkJVrdwLGLk20XxEZAYkyAXII0VjhOeN+g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi